



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 540014105002-2022 00721-00
DEMANDANTE: SALUSTIANA CACUA SAUREZ.
DEMANDADO: NANCI ESMERALDA RINCÓN CARRILLO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se dictó sentencia¹ y obra escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación². Sírvase Proveer

San José de Cúcuta, 14 de marzo del año 2024

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2024. Expone el recurrente en escrito de fecha 02 de febrero de 2024 los planteamientos de su recurso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte demandada a través de apoderado judicial busca desvirtuar el reconocimiento del contrato de trabajo y de las condenas impuesta en la sentencia de única instancia proferida el 30 de enero de 2024.

Sobre el caso debe recordarse que las notificaciones de las providencias, están reguladas por el Código General del Proceso, que en su artículo 298 establece:

“Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado

Por su parte los artículos 294 y 295 ibidem enseñan:

“Notificación en estrados: Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:...”

A la luz de las normas referenciadas, en el presente proceso se evidencia que el día 30 de enero del año 2024, se emitió sentencia siendo esta notificada en estrados a todas las

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVI7YM1e_m1CjBXKtTHK1qMBEtMUkzPzYOFhPkWHHiU_Vg?e=182H6m

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZI2TH6qqV5MpZ5STBIKWJ8B0rEKvZLPhVOh5AGDebTN8w?e=ZOfKAK



partes, de conformidad con el artículo 294 del CGP por lo que todo recurso debió ser interpuesto oralmente en la misma como lo establece el artículo 63 del CPTSS:

“ PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

Ahora bien, tal como reza el artículo precedente el recurso de reposición procede solo contra autos interlocutorio por lo que a todas luces se constata la improcedencia del mismo contra una sentencia.

Por último, y en relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio se reitera en materia de ritos laborales, se tiene que el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palpase en el contenido del artículo 70 del CPTSS, al disponer entre otros, que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y serán de única instancia, o en el contenido del artículo 66 y 65 ibidem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Así las cosas, sin entrar en mayores elucubraciones, no queda otro camino que declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto al encontrarnos en un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 70 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES;

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra de la sentencia emitida el día 30 de enero del año 2024 por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Por rol secretarial dar cumplimiento al numeral octavo de la sentencia adiada 30 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCÍO BAYONA SEOANES
JUEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 540014105002-2023-00694-00

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA FERNANDEZ VASQUEZ CC N° 37.393.494

DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SUPERGIROS NIT.
890.501.734-7

ASUNTO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, Al despacho proceso ordinario de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 29 de febrero del presente año no se llevó a cabo ante el cambio de la titular en el despacho. Sírvasse Proveer.

San José de Cúcuta, 19 de marzo del año 2024

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, fijar nueva fecha para la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento señalándose el día 30 de mayo de 2024, a la hora judicial de las 11:00 am, a través de la plataforma de Lifesize, en lo pertinente dando aplicación al numeral 11 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCÍO BAYONA SEOANES
JUEZA